Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	PER1
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	El Yaque Motors, S. A. y Seguros Sura, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Compres, J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Duran, Licdas. Betty Pérez y Natalia C. Grullón Estrella.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano MonteroMontero,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembrede 2020,**año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 quien tiene como abogadasconstituidas y apoderadas especiales alas Lcdas. Dalmaris Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. CED2 CED3 abierto en común en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parterecurrida, El Yaque Motors, S. A., y Seguros Sura, S.A.,continuadora jurídica de Proseguros, S.A., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de laRepública Dominicana, la primera con domicilio social abierto en la ADD3 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente PER3 de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos Juan Carlos Ortiz A., Ismael Compres y Betty Pérez, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el [redacted] ADD1 municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la casa marcada con el ADD2 de esta ciudad de Santo Domingo; y la segunda domiciliada en la ADD4 esta ciudad, debidamente representada por su principal oficial ejecutivo, Carlos titular de la cédula de identidad y electoral núm. O5 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Duran y Natalia C. Grullón Estrella, titulares y portadores de las cédulas de identidad y electoralnúms. [redacted] CED5 CED6 y CED7 domiciliados y residentes en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional abierto en la ADD6 municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad-hoc

en la ADD10 de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.00206/2013,dictada por la Cámara Civily Comercialde la Cortede Apelacióndel Departamento Judicial de Santiago,en fecha17dejuniode 2013, cuyo dispositivocopiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor* PER1 *contra la sentencia civil No. 365-11-02656, de fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), dictada par la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA de oficio inadmisible, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, por el señor* PER1 *en contra del YAQUE MOTORS, S. A., y SEGUROS SURA, S. A., continuadora jurídica de PROSEGUROS S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión;****TERCERO:*** *CONDENA al señor* PER7 *al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LCDOS. JUAN CARLOS ORTIZ, ISMAEL COMPRES, BETTY PÉREZ, J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ DURAN Y NATALIA C. GRULLÓN ESTRELLA, abogados de las partes recurridas que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha5deseptiembrede 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha14denoviembrede 2013, donde la parte recurrida, Yaqué Motors, S.A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha21deoctubrede 2013, donde la parte recurrida, Seguros Sura S.A., invoca sus medios de defensa y;**d)**eldictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha15deenerode 2013, donde expresaque deja al criterio de laSuprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala,en fecha18dejulio de 2018, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolocomparecióelabogado de la parterecurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por haber firmado la sentencia recurrida.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER1 y, como recurridos El Yaque Motors, S.A., y Seguros Sura continuadora jurídica de Proseguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto del atropello sufrido por el señor PER1 resultado lesionado, por lo que interpone dicha acción contra El Yaque Motors, S.A., con oponibilidada la aseguradora Proseguros, S.A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-11-02656 de fecha 21 de septiembre de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogiódicha vía recursiva, revocó el fallo apelado, declaró inadmisible por falta de interés la demanda primigenia mediante sentencia núm. 00206/2013 de fecha 17 de junio de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por un correcto orden procesal resulta procedente referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por las recurridas, El Yaque Motors, S.A., y Seguros Sura, S.A., en sus respectivos memoriales de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, en razón de que no

cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 5 de septiembre de 2013, razón por la cual se examinará el medio de inadmisión invocado, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que el tribunal de primer grado decidió rechazar la demanda primigenia, y la corte en ocasión al recurso de apelación, si bien revocó dicho fallo, declaró inadmisible por falta de interés la demanda original, lo que implica que no hay cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

En su memorial de casación, elrecurrente PER1 invocalos siguientes medios: **Primero:**Falta de Base Legal.**Segundo:**Violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento. **Tercero:**Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

En el desarrollo de su primer medio de casaciónel recurrente, alega, en resumen, que la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que establece que el guardián de la cosa inanimada, es quien tenía el control provisional de la cosa, dígase el conductor y no el propietario de la misma, sin embargo, se trata de una acción basada en que el guardián es responsable de la cosa que está bajo su guarda, no importando que este haya cometido falta alguna o que se desconozca las causas que la motivaron, y que al tratarse de una falta presumida, esta existe a menos que el guardián pruebe una causa eximente tal como la fuerza culposa exclusiva del lesionado o por el hecho de un tercero.

La recurrida, El Yaque Motors, S.A., defiende la sentencia impugnada alegando que el fallo impugnado da por establecido, conforme a la documentación existente, que el guardián de la cosa inanimada en ese momento no era El Yaque Motors, S. A., sino el señor PER9 quien era el conductor del vehículo, pues no obstante establecerse que El Yaque Motors, S. A., es la propietaria del vehículo, por cuyo hecho como cosa inanimada se funda la acción en la especie, no se ha establecido que de manera exclusiva sea aquel sobre el cual recae la guarda de dicho vehículo, con lo cual la alzada hizo una correcta aplicación de la ley.

De su parte la correcurrida, Seguros Sura S.A., defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte,contrario a lo alegado por el recurrente,fundamentó de manera correcta su decisión haciendo una buena motivación.

Para adoptar su decisión la corte expresó los motivos siguientes:"…Que en el caso que nos ocupa, la parte demandante y recurrente, fundamenta la responsabilidad civil objetiva y presunta del guardián de la cosa inanimada, demandando en calidad de guardián a esos fines, a la empresa EL YAQUE MOTORS, S. A.,

con oponibilidad a PROSEGUROS, S. A., en su calidad de aseguradora.- Que para demandar la reparación del daño o perjuicio, fundado en la causa o hipótesis de responsabilidad civil indicada, no basta que existan los elementos constitutivos de esa responsabilidad civil, sino además que la acción y la demanda al respecto, sean interpuestas contra la persona sobre la que recae esa calidad de guardián de la cosa inanimada, por serle aplicable a ella la definición de la guarda, por tener sobre la cosa el poder de manejo, de dirección y control, entendido en su sentido jurídico, como la facultad a esos fines y en su sentido material, esto es, que la cosa sea manejada o dirigida por esa persona, al momento de ocurrir el daño, o al menos que ella este a su disposición. Que el guardián de la cosa inanimada en ese momento no era EL YAQUE MOTORS, S. A., sino el señor PER9 conductor del vehículo.- Que en la especie, no obstante establecerse que la demandada, EL YAQUE MOTORS, S. A., es la propietaria del vehículo, por cuyo hecho como cosa inanimada se funda la acción en la especie, no se ha establecido que de manera exclusiva sea aquel sobre el cual recae la guarda de dicho vehículo en el sentido indicado, como se ha definido la misma, en el considerando anterior.- Que la guarda y la propiedad, y por ende, la noción de guardián y propietario, aunque son situaciones que de hecho coexisten en la práctica y sobre la misma persona, sin embargo, no se identifican y son definiciones y nociones diferentes, la propiedad es una nociónjurídica que se define por el poder o facultad de uso, dirección y control de disposición sobre la cosa; la guarda es una nociónjurídica en tanto que implica el poder de manejo, dirección y control y a la vez material, en tanto que se manifiesta en el dominio material, ya sea directo, mediante su manejo, o ya indirecto, teniendo la cosa a la disposición.- Que condenar al propietario de EL YAQUE MOTORS, S. A., en calidad de guardián de la cosa inanimada, inducida esa calidad del hecho de ser propietario de la cosa, identificando la guarda con la propiedad, es limitar de modo irrazonable un derecho fundamental, el derecho de propiedad, violando los artículos 40, párrafo 15, 51 y 74, párralo 2 de la Constitución de la República, sin que se haya demostrado un ejercicio abusivo o anormal de dicho derecho y desnaturalizar el artículo 544 del Código Civil al definir y establecer loselementos constitutivos del derecho de propiedad.- Que en tanto, invocando la calidad de guardián de la cosa inanimada, sin que esta exista o haya sido probada, esa falta de calidad, se transforma en falta de interés jurídico, legítimo y personal, que hace que la acción así ejercida sea inadmisible, por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.- (…) Que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y este tribunal, por propia autoridad y contrario imperio, de oficio, declarar inadmisible por falta de interés calificado, la acción en responsabilidad civil, interpuesta por el PER10 en contra de EL YAQUE MOTORS, S. A., y SEGUROS SURA, S. A., continuadora jurídica de PROSEGUROS S. A., por no ostentar ninguno de ellos, la calidad de guardián de la cosa inanimada".

Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

El estudio del fallo impugnado pone en evidencia que los hechos que dieron origen al caso que nos ocupa, se trató de un atropello sufrido por el demandante, PER1 quien interpuso la demanda contra El Yaque Motors, S.A., por ser la entidad propietaria del vehículo que causó los alegados daños. Ha sido juzgado en esta hipótesis que la responsabilidad civil, se rige por las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

La corte estableció, en resumen, que El Yaque Motors, S.A., si bien es la propietaria del vehículo, no se le podía atribuir la guarda de este, puesto que a su decir, la guarda y la propiedad, aunque son nociones que coexisten en la práctica y sobre la misma persona, son diferentes, y el demandante no probó que quien tenía la dirección del vehículo al momento de ocurrir los hechos era la propietaria, considerando una falta de interés, en cuya virtud declaró inadmisible la demanda primigenia.

En la materia que nos ocupa, aun cuando, en efecto, la noción de guardián y propietariodifieren entre sí, puesto que el primero se refiere, tal como analizó la corte, a quien tiene el uso, control y dirección de la

cosa y el propietario es quien tiene la titularidad de la cosa, sin embargo, ha sido juzgado que el propietario de la cosa inanimada se presume guardián hasta prueba en contrario, de manera que, la corte debió precisar las causas que eximían al propietario de su responsabilidad y no únicamente su condición de titularidad, ya que lo que podría desplazar la guarda de este a otras manos para excluirle de responsabilidad, además de los casos de pérdida y de robo, es si el propietario establece con la presentación de un contrato formal preexistente, que había dado en alquiler o en virtud de otro vínculo contractual, el vehículo a un tercero; pues en tal hipótesis, es obvio que cesa su condición de guardián y ya no habría lugar a presunción de responsabilidad como tal.

En adición a lo precedentemente expresado, el legislador consagró igual presunción, en el artículo 124 de la Ley 146-02sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en tanto prevé que: (…) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

Al no haber precisado la corte las condiciones anteriores para poder desplazar la presunción de responsabilidad del propietario quien a su vez se supone guardián, ha transgredido el texto legal citado, por lo que procede casar el fallo criticado, sin necesidad de evaluar los demás medios de casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil, 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 00206/2013, dictada en fecha 17 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.